

LEY 21 DE 1936

(febrero 3)

por la cual se da una autorización a la Asamblea del Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Asamblea de Antioquia para crear el Distrito de Tarso, tomándolo de Jericó y Pueblorrico, en los términos de la Ordenanza que creó dicho Municipio, sin sujeción a las actuales normas legales, menos la base de población, que será para este caso la ya comprobada cuando se expidió la referida Ordenanza.

ARTICULO 2º La Asamblea del Departamento de Antioquia, al crear el Distrito a que se refiere el artículo anterior, dará aplicación al ordinal 5º y al párrafo del artículo 1º de la Ley 49 de 1931, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de dicha Ley, y examinará previamente si el nuevo Municipio puede reunir, con tal objeto, la mitad siquiera de las condiciones de que trata el ordinal 2º del artículo 1º precitado.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 3 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO.

LEY 22 DE 1936

(febrero 3)

por la cual se reforman y adicionan las disposiciones relativas a la naturalización de extranjeros.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Nacional son colombianos por origen y vecindad los hispanoamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron, pidan ser inscritos como colombianos, y por adopción los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

ARTICULO 2º De acuerdo con el anterior artículo y el inciso 1º del artículo 120 de la Constitución, la naturalización es un acto soberano y discrecional de la autoridad pública y por consiguiente el Gobierno puede expedir carta de ciudadanía o naturaleza a los extranjeros que la soliciten.

ARTICULO 3º La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y, en caso de un padre o madre de familia, a los hijos que se hallen bajo su patria potestad a tiempo de concederse la respectiva carta de naturaleza. Una vez llegados a la mayor edad, tales hijos menores deben ratificar, ante la autoridad local, su voluntad de persistir siendo colombianos. La mujer extranjera casada ya sea con extranjero o con colombiano, que desee ser colombiana, tiene que solicitar y obtener su carta de naturaleza.

ARTICULO 4º Sólo se expedirá carta de naturaleza a

los extranjeros que hayan tenido una residencia continua en el país durante cinco años por lo menos.

A la mujer extranjera casada con colombiano no se exigirá sino dos años de residencia en Colombia, después de celebrado dicho matrimonio.

La ausencia de Colombia no interrumpe la residencia exigida por este artículo siempre que no exceda de tres meses durante los períodos de que él trata, y podrá extenderse hasta diez meses con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5º Se computará en la parte correspondiente a los períodos de residencia que exige el artículo anterior, el tiempo que el extranjero, o la mujer extranjera casada con colombiano, hayan residido en el país antes de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 6º Además del término de residencia en el país, el extranjero que solicite carta de naturaleza en Colombia debe comprobar individualmente:

a) Su nacionalidad de origen, por medio de la correspondiente partida de nacimiento o de otro documento fidedigno que haga presumir cuál ha sido ella.

b) La fecha de su llegada al país y el hecho de haber entrado a él de acuerdo con las disposiciones vigentes, con la exhibición del pasaporte, que debió ser expedido al peticionario por la autoridad competente del respectivo país o gobierno y visado por el Cónsul colombiano del puerto de embarque, y de la cédula de identidad, sin que pueda reemplazarse el pasaporte por simples declaraciones sobre su pérdida o extravío, sino por medio de otros documentos fehacientes que acrediten su existencia anterior o la imposibilidad de haber sido expedido.

c) La presentación de las pruebas referentes al estado civil de los hijos menores a quienes se extiende la naturalización. La falta de estas pruebas, no impedirá que pueda otorgarse la carta de naturaleza o que se extienda el acta de inscripción como colombiano en su caso, pero sin hacer mención en ellas del nombre del solicitante.

d) Que su naturalización es conveniente para la República por haber venido a ella con algún género de industria o de ocupación útil de que subsistir. Estas circunstancias, la corrección de su conducta y el tiempo de permanencia en el país, deben ser atestiguados por cinco testigos colombianos de nacimiento, según certificación del funcionario que recibe las declaraciones y que sean personas honorables e idóneas en concepto del Gobernador del respectivo Departamento.

e) Que su conducta anterior en su país de origen o en aquél donde hubiere estado domiciliado anteriormente ha sido también correcta, según declaración o testimonio de autoridad competente.

f) Que conoce suficientemente el idioma castellano, para lo cual debe presentar un examen por escrito ante las autoridades departamentales, examen cuyas pruebas deben ser enviadas con el expediente de naturalización al Ministerio de Relaciones Exteriores.

g) Que está libre en el momento de hacer su solicitud del servicio militar obligatorio en el país de origen, salvo que haya salido de éste antes de cumplir veinte años de edad.

ARTICULO 7º La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo, por conducto de la Gobernación en donde resida el interesado por medio de un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito; y en caso de tener hijos menores de edad su patria potestad, el nombre, la edad, sexo de cada uno de ellos.

ARTICULO 8° Las personas que hayan prestado, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y previo informe al respecto del Gobernador del Departamento, servicios importantes al país, que le hayan traído el aporte de talentos distinguidos; que hayan introducido industrias o invenciones útiles, o que hayan creado en el territorio nacional establecimientos industriales o explotaciones agrícolas de importancia podrán obtener carta de naturaleza, aun cuando no llenen en su totalidad las condiciones prescritas en los artículos 4° y 6°

ARTICULO 9° Los hispanoamericanos por nacimiento que pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar en donde residen, deben comprobar igualmente que llenan las condiciones señaladas en los incisos a) y f) del artículo 6°, así como la corrección de su conducta en el tiempo que hace residen en el territorio nacional.

ARTICULO 10. Cuando individuos hispanoamericanos soliciten que se les inscriba como colombianos, al tenor del artículo 8° de la Constitución, se extenderá una diligencia en papel común firmada por ellos, el Presidente y el Secretario de la respectiva Municipalidad, en la cual se expresará lo siguiente: a) El estado de que es nativo el solicitante y el Gobierno de que se considera súbdito; b) que ha prestado ante el Gobernador, una vez que éste ha recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, el juramento (o protesta solemne si su religión no le permite jurar) de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo ligen a otro Gobierno, y sostener y cumplir la Constitución y las leyes de la República; c) el número, los nombres, edad y sexo de los hijos menores que de él dependan y a quienes se extienda la naturalización.

ARTICULO 11. Las Municipalidades no darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior sino autorizadas por el Gobierno, a quien previamente expondrán las circunstancias del postulante, de conformidad con la tramitación señalada en el artículo 9°

ARTICULO 12. El Gobernador a quien se presente una solicitud de carta de naturaleza, con la documentación complementaria, la examinará y si hallare que no se ha omitido ninguna de las circunstancias requeridas, le dará curso remitiéndola al Ministerio de Relaciones Exteriores con su concepto acerca de si debe o no accederse a la solicitud y con la atestación de que los cinco testigos que declaren acerca de las condiciones del peticionario son personas de reconocida honorabilidad. En caso contrario, esto es si se hubiera omitido alguna o algunas de las circunstancias requeridas, cuidará de que se complete debidamente la documentación, subsanando los defectos que se hubieren anotado, para que pueda dársele el curso regular.

ARTICULO 13. El Poder Ejecutivo, en vista del memorial del peticionario, de la documentación complementaria y del concepto y atestación del Gobernador, declarará, (previa consulta con la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores), si accede a la solicitud y, en caso afirmativo, expedirá la carta de naturaleza y la remitirá al solicitante por conducto de la Gobernación del respectivo Departamento.

ARTICULO 14. Luégo que el Gobernador reciba una carta de naturaleza expedida por el Gobierno, la pasará a la primera autoridad política del Distrito en que resida el extranjero que la solicitó, a quien se citará para que comparezca ante dicho funcionario y en presencia del mismo y de su Secretario, jurará o protestará solemne-

mente, si su religión no le permite jurar: 1) que en su calidad de colombiano por adopción, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y leyes de la República; 2) que renuncia absoluta y perpetuamente a todos los vínculos que le ligan al país de origen, o a cualquiera otro de que hasta aquel día haya sido dependiente, y 3) que asimismo renuncia para siempre todos los derechos y privilegios que de tales vínculos o dependencias pudieran derivarse.

Al respaldo de la carta de naturaleza se extenderá la respectiva diligencia de juramento o protesta firmada por el naturalizado, por el funcionario que haya recibido tal juramento o protesta, y por el Secretario que haya presenciado el acto.

ARTICULO 15. Cumplidos estos requisitos, se devolverá la carta de naturaleza al Gobernador, para que ordene su copia y registro íntegramente, junto con la diligencia del juramento o protesta, en el libro que debe llevar para este efecto cada Gobernación. Todo asiento o partida de ese libro tendrá su correspondiente número de orden y se encabezará con el nombre del naturalizado. Tal asiento y registro se autorizarán con la firma del Gobernador y de su Secretario de Gobierno y se anotarán en la carta de naturaleza, expresando la fecha en que se ha compulsado la copia y el folio del libro en que queda registrada la carta. El Gobernador, inmediatamente después de cumplidas estas formalidades, remitirá la carta de naturaleza al funcionario que deba entregarla al interesado, y elevará al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia de la diligencia de juramento o protesta que aquél haya prestado para que se haga constar circunstanciadamente en el registro nominal de naturalizados que debe llevarse en dicho Ministerio.

ARTICULO 16. En cada una de las partidas del registro de naturalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores se expresará: 1). El número que corresponda a la carta de naturaleza, y la fecha en que se haya expedido. 2). El nombre y edad del naturalizado; la Nación de que sea nativo; el Gobierno de que era o se consideraba súbdito, y el tiempo durante el cual haya residido en la República. 3). Su estado de soltero o casado, y si es casado el nombre de su mujer, así como el nombre, edad y sexo de los hijos menores de veintiún años, hijos que, de conformidad con la ley, deben quedar naturalizados en cabeza del padre de familia. 4). La Gobernación por cuyo conducto el naturalizado elevó su solicitud y la fecha de ésta. 5). La fecha y el número del oficio en que el Gobernador haya participado la prestación del respectivo juramento o protesta; la fecha en que haya tenido lugar este acto y la autoridad que lo haya presidido.

ARTICULO 17. Las Municipalidades dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento, tanto la consulta a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, como una copia autorizada de la diligencia de que trata el artículo 14. En el libro respectivo de la Gobernación así como en el del Ministerio, se copiará tal diligencia. Al fin de cada uno de estos libros se insertará, en orden alfabético, una lista o índice nominal de los naturalizados, con la expresión del número de la correspondiente partida y del folio en que se encuentran.

ARTICULO 18. Las cartas de naturaleza deben ser expedidas en papel sellado y llevar adheridas estampillas por valor de veinte pesos (\$ 20).

ARTICULO 19. El Gobierno podrá negar la carta de naturaleza a los extranjeros que habiendo renunciado a su nacionalidad de origen por otra, soliciten cambiar la nueva por la colombiana, aun cuando reúnan las otras condiciones señaladas al efecto.

ARTICULO 20. Los hijos menores de veintiún años que se hayan naturalizado en cabeza de su padre, perderán la nacionalidad colombiana cuando éste la haya perdido.

ARTICULO 21. Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional, la persona naturalizada. Igualmente se publicará en el **Diario Oficial** la noticia correspondiente sobre cada carta de naturalización que conceda el Poder Ejecutivo.

De la misma manera se procederá en el caso de revisión de una carta de naturaleza.

ARTICULO 22. Las cartas de naturaleza expedidas por el Presidente de la República están sujetas a revisión en los casos siguientes: a) Si se han expedido en virtud de documentos que adolezcan de falsedad. b) Si los testigos cuyas declaraciones hizo valer el extranjero, al solicitar la carta de naturaleza, faltaron a la verdad respecto de alguna o algunas de las circunstancias requeridas para obtenerla. c) Si se descubriere que el extranjero nacionalizado había cometido en otro país, antes de radicarse en Colombia, algún delito que dé lugar a su extradición.

ARTICULO 23. Corresponderá al Consejo de Estado la revisión de cartas de naturaleza, pero sólo a solicitud del Fiscal, autorizado al efecto por el Gobierno.

ARTICULO 24. En la solicitud sobre revisión se expresará el motivo o los motivos en que se funde; y para decidirla se seguirá un juicio breve con citación del interesado.

ARTICULO 25. La citación del interesado será personal, si el individuo reside en el país y es conocida su residencia. En el caso contrario, se le emplazará por medio del edicto que se publicará en el **Diario Oficial**.

Cuando el interesado se hallare ausente, tendrá un plazo de tres meses, después de publicada la citación en

el **Diario Oficial**, para comparecer personalmente o por medio de apoderado; cumplido ese término, el juicio, previa la designación de un curador ad litem, proseguirá hasta decidirse.

ARTICULO 26. Podrá pedirse la revisión no solamente de las cartas de naturaleza que se expidan en lo sucesivo, sino también de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, pero en ningún caso después de diez años, contados desde la fecha de la carta.

ARTICULO 27. La sentencia se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, sea que se deniegue la solicitud de revisión o que se acceda a ella, declarándose rescindida y sin efecto alguno ulterior la carta de naturaleza.

ARTICULO 28. La declaratoria de rescisión de la carta de naturaleza no exime a quien la obtuvo de manera delictuosa de las sanciones penales que, de acuerdo con la legislación nacional, puedan corresponderle por los actos que ejecutó para adquirir dicha carta.

En caso de que el sindicado por esta causa se halle en país extranjero, el Gobierno podrá, de conformidad con los Tratados vigentes y con los principios y prácticas del Derecho Internacional, solicitar su extradición para juzgarlo.

Artículo 29. Deróganse los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 145 de 1888; el numeral 23 del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, y la Ley 16 de 1931.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, ENRIQUE CAICEDO — El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 3 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2264 DE 1935

(diciembre 19)

por el cual se hacen varios traslados en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el honorable Consejo de Ministros en su sesión del día 17 de los corrientes dio su aprobación a las solicitudes presentadas por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para hacer algunos traslados en el Presupuesto vigente con arreglo a las disposiciones de los artículos 32 de la Ley 64 de 1931 y 2º de la Ley 61 de 1935,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO I

Congreso Nacional.

Del artículo 1º Para dietas de 174 miembros del Congreso Nacional, a \$ 15 diarios, cada uno... ..\$ 6,620 ..

Del artículo 3º Para gastos de representación y viáticos de venida y regreso de cada uno de los miembros del Congreso... .. 4,835 ..

CAPITULO 5º

Tribunales y Fiscalías de lo Contencioso Administrativo.

Del artículo 11. Para honorarios de Conjuces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los casos en que tengan que actuar... .. 1,000 ..

CAPITULO 14

Policía Nacional.

Del artículo 31. Para sueldos del personal de la Policía Nacional... .. 90,000 ..

CAPITULO 15

Imprenta y Litografía Nacionales.

Del artículo 34. Parágrafo 1º Para pagos de obreros a destajo, material, teléfonos, luz, etc. de la Litografía Nacional... .. 6,000 ..

CAPITULO 8º

Corte Suprema de Justicia.

Al artículo 17. Para honorarios de los Conjuces de la Corte en los casos en que tengan que actuar, así: por cada sentencia definitiva, \$ 30; por la asistencia a las audiencias y conferencias, a \$ 2 por cada hora\$ 500 ..